

RESOLUCIÓN No. 0729 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor ORLANDO BIANCHI BANFI, en calidad de Representante Legal de la empresa AGRITAKO S.A.S con NIT N° 900.620.430-9, presentó ante esta Corporación con radicado N° 9787 del 09 de noviembre de 2015 solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, del Rio Magdalena para un cultivo de arroz ubicado en el predio tierra sin nombre en el corregimiento madre vieja, jurisdicción Municipal de Morales Bolívar

Que mediante Resolución No. 270 de fecha 09 de agosto de 2016 esta Corporación otorgó a la Sociedad AGRITAKO S.A.S. identificada con NIT. 900.620.430-9 Concesión de Aguas Superficiales para el riego de cultivo de arroz ubicado en el Corregimiento de Bodega Central jurisdicción del Municipio de Morales- Bolívar por el término de tres (03) años.

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo quinto que esta CAR supervisará y/o verificará las actividades que se desarrollen en virtud del permiso antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución.

Que mediante Auto No. 441 del 17 de mayo de 2022 se inicia Control y Seguimiento Administrativo a las obligaciones impuestas al permiso de Concesión de Aguas Superficiales, remitiendo la misma a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta CAR mediante Oficio Interno No. 1334 del 17 de mayo de 2022 con el fin que verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo y emita Concepto Técnico correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Informe Técnico No de 17 de agosto de 2022, conceptualizando lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 270 de 09 de agosto de 2016, por medio del cual se otorga el permiso Concesión de Aguas superficiales a la empresa AGRITAKO S.A.S., Ubicada en el municipio de Morales – Bolívar.

Que con oficio interno No 1334 de 17 de mayo de 2022, Secretaria General se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, informando que mediante Auto No 442 de fecha 17 de mayo de 2022, se realizó control y seguimiento al trámite indicado en la referencia, por lo cual me permito solicitar se dé cumplimiento al Artículo Segundo de dicho Acto Administrativo, en el sentido de realizar visita de Control y Seguimiento con el objeto de determinar los pasivos Ambientales generados por el titular de la Concesión.

CONTROL Y SEGUIMIENTO PARA DETERMINAR PASIVOS AMBIENTALES. EXP 2016-080 – CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES – AGRITAKO S.A.S.

Una vez revisado el expediente 2016-080 que reposa en la oficina de archivos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB del permiso de Concesión de aguas superficiales, otorgado mediante resolución No 270 de 09 de agosto de 2016 por el termino de cinco (3) años, se observa que en dicho acto administrativo se impusieron las siguientes obligaciones:

- *Hacer uso eficiente del agua.*
- *No dar un uso diferente al concesionario.*
- *Dar cumplimiento de las medidas de manejo del recurso y hacer uso de mayor agua que la otorgada.*

- Las obras de captación deben estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomá.
- Formular e implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua establecido en la Ley 373 de 1997 para el sistema de riego que desea implementar para el cultivo en la finca tierra sin nombre. Este programa debe ser presentado a esta Corporación, con antelación, para que cuando se vaya a realizar la captación de aguas este programa se encuentre aprobado por la CSB.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez revisado el expediente 2016-080 correspondiente al permiso de concesiones de aguas superficiales, se establece que:

- ✓ No existe soporte documental sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).
- ✓ No presentaron análisis de laboratorio de la fuente abastecedora.
- ✓ Se debe consultar a Subdirección Financiera si la empresa AGRITAKO S.A.S., realizó los pagos correspondientes a Tasa por Uso de Agua.
- ✓ Se requiere que la empresa AGRITAKO S.A.S., presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)
- ✓ Se requiere que la empresa AGRITAKO S.A.S., presente la caracterización de la fuente abastecedora.
- ✓ Teniendo en cuenta que la Empresa AGRITAKO S.A.S., no ha presentado ningún soporte de cumplimiento, la conceptualización técnica seguirá siendo la misma ya que no existe documento técnico que permita inferir lo contrario.

Por tal motivo, se requiere a la Empresa AGRITAKO S.A.S., que presente ante esta Corporación el informe de cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la resolución No 270 de 09 de agosto de 2016."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

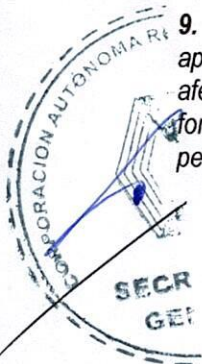
"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;



Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (..)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso"

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del permiso Ambiental a la que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos Ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del Seguimiento Ambiental adelantado

a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme. En consecuencia de lo expuesto dentro del Informe Técnico incorporado dentro del presente Auto, se evidencia que la empresa Titular AGRITAKO S.A.S identificada con NIT 900.620.430-9 no ha dado cumplimiento; no ha procedido a cumplir con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 270 de fecha 09 de agosto de 2016, como tampoco ha procedido atender a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 441 del 17 de mayo de 2022 en lo atinente a la ejecución del permiso de concesión de aguas superficiales, razón por la cual se ordenara el cierre del permiso Ambiental y archivo del expediente 2060-080.

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre del Permiso Ambiental de Concesión de Aguas Superficial otorgado a la empresa AGRITAKO S.A.S identificada con NIT 900.620.430-9 mediante Resolución No. 270 de fecha 09 de agosto de 2016, para la ejecución del permiso Ambiental, el cual se encuentra ubicado en el predio tierra sin nombre en el corregimiento madre vieja, jurisdicción Municipal de Morales Bolívar, De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2016 - 080, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 a la empresa AGRITAKO S.A.S identificada con NIT 900.620.430-9, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
DIRECTOR GENERAL CSB

Exp: 2016 - 080
Proyectó: Jose Torres - Contratista CSB.
Revisó: Ana Mejía Mendivil. - Secretaría General CSB

